



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10153	00
PROCESO	TUTELA No.00132 de 2024						
ACCIONANTE	IVAN DARIO TAPIAS BLANDON						
ACCIONADA	ARL POSITIVA						
VINCULADA	FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA -CIREC						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00281 de 2024						
TEMAS	SALUD, VIDA, ENTRE OTROS						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS- HECHO SUPERADO						

El señor IVAN DARIO TAPIAS BLANDON, con cédula de ciudadanía N°. 3.593.913 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA, se ordenó vincular a la FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA -CIREC, por considerar vulnerado el derecho fundamental de salud, vida, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por la entidad accionada.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a A.R.L. POSITIVA que autorice la prestación del servicio JUNTA MÉDICA DE PRÓTESIS y entrega de CAMBIO DE SOCKET – PRÓTESIS MODULAR TRANSFEMORAL y CINTURÓN PÉLVICO LG con prestador que materialice de manera eficaz y oportuna el servicio médico que requiere.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, el accionante que se encuentra pensionado por invalidez a través de la ARL accionada desde hace aproximadamente cuatro años, esto debido a un accidente laboral ocurrido en el año 2005, el cual le dejó como secuelas amputación de la pierna derecha y una grave afectación de la izquierda.

Que debido a las referidas secuelas y a otras que se han derivado del evento laboral, la A.R.L. POSITIVA me sigue prestando los servicios de salud, tal y como consta en los anexos: AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA EN ALGÚN NIVEL ENTRE LA CADERA Y LA RODILLA, OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, GONARTRÓSIS, NO ESPECIFICADA, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL

NO ESPECIFICADO y OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS. Que en razón del diagnóstico de AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO tengo prótesis SOCKET INTERNO EN TERMOPLÁSTICO FLEXIBLE, que me fue suministrada por la ARL hace un año.

Que por el uso cotidiano de la prótesis y su desgaste y vida útil, me fue ordenado y autorizado desde el día 26 de abril de 2024, por parte de la ARL POSITIVA entrega de una nueva prótesis, como se refiere en la autorización: CAMBIO DE SOCKET –PRÓTESIS MODULAR TRANSFEMORAL y CINTURÓN PÉLVICO LG. Que la autorización para la entrega de la prótesis y el cinturón fue remitida a ORTHOPRAXIS SAS, de esta ya me hicieron las pruebas de mediciones e instrucciones de uso, sin embargo, este prestador manifiesta que para la entrega del mismo lo debe hacer una junta médica.

Que la autorización para la asistencia de cita con la JUNTA MÉDICA DE PRÓTESIS ya fue otorgada desde el pasado 06 de septiembre de 2024, por ARL POSITIVA, en esta ocasión, con el prestador CENTRO INTEGRAL, DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA CIREC, pero este no me da respuesta para agendar cita, les escribo y no responden, que ha intentado comunicarse vía telefónica y tampoco hay respuesta, y estos son los únicos canales de comunicación pues es un prestador de salud ubicado en la ciudad de Bogotá.

Que de otro lado, en atención médica con especialista en Fisiatría, se refiere la necesidad de cambio de mecanismo que reemplaza el tobillo, pues el que en este momento estoy usando es rígido, no me permite flexibilidad al caminar y por tanto me causa repetitivas caídas, porque el terreno del lugar en el que vivo es calle destapada, pues vivo en la Vereda Piedra Galana en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia; en la que además, por la topografía, transito en lomas. La recomendación que esta especialista respecto del tobillo articulado es de la marca AVANTO, que dentro de sus características refiere que soporta peso hasta 125 Kg, por tanto la urgencia de la cita con la JUNTA MÉDICA no es solo para la entrega de la prótesis sino también, para que evalúen la necesidad de ordenar TOBILLO ARTICULADO según recomienda la especialista en Fisiatría en las diferencias citas médicas a las que ha asistido con ella, que la falta de acceso a los insumos y servicios médicos ordenados hace que no pueda tener una vida digna, pues la no entrega del mismo limita la capacidad de locomoción por sí mismo, sin esta prótesis, que no cuento con los recursos económicos con los cuales pueda acceder de manera particular a lo prescrito por médicos tratantes.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

- Copia de la cédula, historias clínicas, ordenes de servicio y de las autorizaciones. (Fls. 09/18).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las accionadas, enterándolo que tenía el término de Dos (02) Días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/28, archivo 04, reposa las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de Dos (02) Días a las accionada para rendir los informes del caso.

La fundación CIREC, a folios 28/31, ARCHIVO 05 por medio del gestor Enlaces PQRS, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

“...CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN COLOMBIA CIREC Identificado con NIT N. ° 860.066.767- Informa que se recibe solicitud para el desarrollo de JUNTA MÉDICA DE PROTESIS (CASO PACIENETE) el día 12 de septiembre, por parte del proveedor encargado de realizar la entrega del dispositivo del paciente, motivo por el cual, y según disponibilidad de agenda por parte de los profesionales asistentes a las diversas juntas médicas programadas, nos permitimos informar que se asigna programación para el día 26 de septiembre en el horario de la 1:00, es indispensable dar a conocer que el desarrollo de la misma se llevara a cabo en la dirección CRA 80 No. 36 - 43 en el barrio Laureles, ciudad de Medellín.

Es de gran importancia dar a conocer que Fundación Cirec, cuenta con una serie de afiliados de ARL Positiva con autorizaciones para JUNTA MEDICA DE PROTESIS, y la asignación o programación de las mismas se realiza en orden de generación de cada una de las autorizaciones, adicional, como se mencionó anteriormente, basados en la disponibilidad de agenda de cada profesional asiste...”

A folios 32/73, Archivo 06, La ARL POSITIVA, da respuesta al requerimiento que el despacho le hizo y expuso:

“...Haciendo una revisión de los hechos narrados en la acción de tutela, esta aseguradora informa que, al validar el sistema de información, se pudo establecer que a nombre DE IVAN DARIO TAPIAS BLANDON registra afiliación INACTIVA en esta Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de vinculación del 01-11-2004 al 01-05-2005, bajo cotización dependiente de GEOMINAS SA, periodo en el cual, fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 17/02/2005, registrado con número de siniestro 60852459, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que (anexo 1).

“SE PRESENTO GOLPE CON MAQUINA CARGADORA, YA SE HABIA, CARGADO EL FRENTE YESPERABA QUE EL CARGADOR SALIA DE REPENTE, ESTE GIRO Y ME AGARRO LA PIERNA CONTRA LA PARED”

Con ocasión a ello, fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen laboral:

*S781 AMPUTACION SUPRACONDILEA DERECHO
T136 AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO
M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS
T136 AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO
(T136)
M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS
F321 TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO
M179 RODILLA IZQUIERDA.*

Evento para el cual, la Junta Nacional estableció una PCL de 52.75 mediante dictamen No. 3593913-4885 defecha 13/03/2019 calificando a su vez el origen común de las siguientes patologías (anexo 2):

*L80X VITILIGO
E669 OBESIDAD TIPO NO ESPECIFICADO (NO DERIVADO DEL AT)
Dicha calificación fue confirmada en revisión pensión el día 14/03/2022 mediante dictamen No. 2501564 notificado con radicado de salida No. 2022 01 005 489401 de fecha 14/03/2022 de pensión de Invalidez (anexo 3).*

El señor IVAN DARIO TAPIAS BLANDON, solicita mediante acción de tutela protección a la presunta vulneración de derechos fundamentales salud, vida, la seguridad social, y dignidad humana, accionado a esta Compañía con miras a obtener el servicio de JUNTA MÉDICA DE PRÓTESIS y entrega de CAMBIO DESOCKET –PRÓTESIS MODULAR TRANSFEMORAL y CINTURÓN PÉLVICO LG, por lo cual, esta ARL se pronuncia bajo los siguientes términos:

Es pertinente mencionar que, esta Administradora garantiza las prestaciones médico-asistenciales al accionante, con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral, ello, conforme a la Ley 776 de 2002, artículo 1, parágrafo 2 (...).

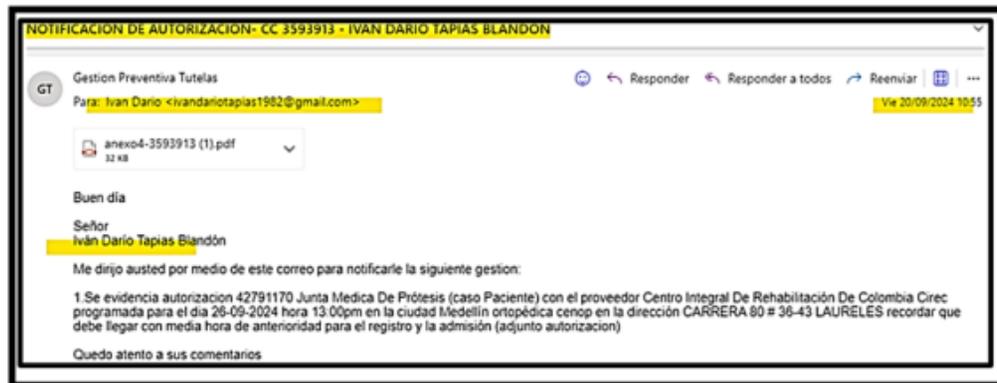
Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito tutelar y al validar los sistemas de información de esta ARL se evidencian las siguientes gestiones:

Fue generada autorización N° 42791170 de fecha 06/09/2024 (anexo 4) para el servicio de Junta Medica De Prótesis (caso Paciente) con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA CIREC

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según Guía de			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890504	JUNTA MEDICA DE PROTESIS (CASO PACIENTE)	1	Ait - se genera autorización de junta de prótesis para entrega de cambio de socket derivado de junta de prótesis del día 18-04-24

Programada para el día 26-09-2024 hora 13:00 pm en la ciudad Medellín ortopédica CENOP en la dirección carrera 80 # 36-43 laureles, recordar que el Asegurado debe llegar con media hora de anterioridad para el registro y la admisión

Con la finalidad de informar al actor de la gestión de autorización, le fue enviada comunicación notificada al correo ivandariotapias1982@gmail.com el día 20/09/2024 a las 1055 AM Y se notifica en llamada 3228179764 tal y como se prueba a continuación:



Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si al afectado, le asiste o no el derecho a la que la entidad accionada, le autorice el servicio de JUNTA MÉDICA DE PRÓTESIS y entrega de CAMBIO DE SOCKET –PRÓTESIS MODULAR TRANSFEMORAL y CINTURÓN PÉLVICO LG.

TEMAS A TRATAR: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”

iv) La Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

En sentencia **T-266 de 2020**, acerca de la diagnóstico dijo:

“2. Escenarios constitucionales del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia constitucional

El derecho a la salud tiene variadas comprensiones concretas y, por tanto, tiene amplias opciones en su manifestación. Estas diferentes manifestaciones nacen de la comprensión de la salud como un derecho fundamental -dimensión individual- y, a su vez, como un servicio público -dimensión colectiva-.

Ellos son un ejercicio de comprensión de las diferentes garantías que tienen las personas y, asimismo, precisa las obligaciones que tiene el Estado y las empresas promotoras de salud con respecto a la prestación del servicio público de salud. Dentro de estas manifestaciones se encuentran en la jurisprudencia, entre otras, **(i)** la garantía del transporte, alimentación y alojamiento tanto del paciente como de su acompañante; **(ii)** la atención domiciliaria; **(iii)** la garantía de la entrega oportuna de medicamentos, práctica de exámenes prescritos y derecho al diagnóstico; y, **(iv)** la garantía de amparo integral de los pacientes.

2.3. Sobre el derecho al diagnóstico y el acceso a servicios, insumos y tecnologías en salud conforme con la Ley 1751 de 2015 y las resoluciones 1885 de 2018, 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020

La jurisprudencia constitucional ha examinado hipótesis concretas sobre problemas de la garantía del derecho a la salud -diferentes a las hipótesis de accesibilidad previstas en la sección anterior-. Estas se distinguen en que desconocen, por una parte, facetas subjetivas del derecho a la salud y, por la otra, implican una ineficiencia en la prestación del servicio público de salud. Entre ellas se evidencian i) la vulneración del derecho al diagnóstico; ii) la negación de accesos a servicios, insumos y tecnologías ordenadas por el médico tratante.

a. Sobre el derecho al diagnóstico. Reiteración de jurisprudencia

Sobre el derecho al diagnóstico la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada^[144]. En ese sentido, debe existir un **diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal**^[145].

La Corte ha protegido el derecho fundamental al diagnóstico como medio necesario para identificar los padecimientos del accionante y, a partir de allí, prescribir el tratamiento adecuado. Así, el derecho al diagnóstico implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requieren^[146]. En ese sentido, de acuerdo con la Corte, son tres las etapas que cubren el derecho al diagnóstico: **identificación, valoración y prescripción**^[147].

En principio, quien tiene la competencia para emitir un diagnóstico es el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario^[148]. Ello, pues es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, a su vez, es la persona que conoce la historia clínica del paciente^[149].

En efecto, mediante la sentencia **T-760 de 2008**^[150], la Corte sostuvo que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no **confirman, modifican o descartan su contenido** con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico^[151]. Por ello, una EPS vulnera el derecho a la salud cuando al conocer un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, a su vez, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional^[152].

En este tipo de eventos, el juez de tutela puede ordenar **(i)** la entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo^[153] o **(ii)** una valoración por parte del personal médico especializado de la EPS en la que se determine la pertinencia de la prescripción médica realizada externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere, de acuerdo con las condiciones concretas de las personas accionantes^[154].

Por su parte, en la sentencia **T-373 de 2012**^[155], la Sala Sexta de Revisión analizó el caso de una ciudadana a la que una EPS le negó la extracción de un tumor en su ovario izquierdo, *diagnosticado por un médico no adscrito a la red prestacional de la entidad*. Este tribunal consideró que “no tener el diagnóstico o no aceptar el criterio de un médico externo, puede convertirse en un ilegítimo obstáculo contra el acceso al derecho constitucional a la salud”^[156]. En consecuencia, ordenó a la EPS que dispusiera de un médico especialista adscrito a su red prestacional para que, por medio de un diagnóstico, definiera los procedimientos quirúrgicos pretendidos y su necesidad de práctica^[157].

Por lo anterior es posible concluir que ***el diagnóstico médico se constituye en el punto de partida para garantizar el acceso a los servicios de salud; toda vez que, a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones médicas tendientes a restablecer la salud del paciente.***

b. Sobre el acceso a insumos, servicios y tecnologías con la ley 1751 de 2015 y las Resoluciones 1885 de 2018, 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020

La Corte constató en el 2008 que la interpretación y aplicación del modelo fijado por la Ley 100 de 1993 hacía difícil el acceso a los servicios y tecnologías en salud. Por ello, replanteó este modelo y ordenó, entre otros, actualizar el plan obligatorio de salud anualmente y de acuerdo con los criterios establecidos en la sentencia T- 760 de 2008^[158].

El legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[159] y promulgó la Ley 1751 de 2015. La norma desarrolló, además, la dimensión positiva del derecho fundamental a través del sistema de salud, que lo definió como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Asimismo, modificó el plan obligatorio de salud -POS- y, a partir de ella, se denominó Plan de Beneficios en salud -PBS-. Éste se considera parte del ámbito irreductible del derecho fundamental a la salud^[160] y se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la

paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, conforme al artículo 15 inciso 1 de dicha Ley.

El PBS contiene, entre otros, dos elementos que son relevantes para el presente caso, a saber, un modelo de exclusión expresa y un conjunto de definiciones o precisiones. El legislador abandonó el modelo de inclusiones y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explícita, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido. Ello puede verificarse en el curso del proyecto de la Ley Estatutaria de Salud tanto en Senado de la República^[161], como en Cámara de Representantes^[162].

Lo anterior se evidencia en el artículo 15 de dicha ley. Allí, por una parte, hace referencia a la garantía general del derecho a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud (artículo 15 inciso 1); y, por la otra, se establece cómo se compone el conjunto de servicios y tecnologías excluidos del plan obligatorio en salud (artículo 15 inciso 2), así como las reglas para fijar la lista de exclusión (artículo 15 incisos 3 y 4) y las reglas particulares sobre la acción de tutela y las enfermedades prácticas (artículo 15 parágrafos 1, 2 y 3)...”

Caso Concreto

En el caso de la referencia se tiene que el señor IVAN DARIO TAPIAS BLANDON, tiene diagnóstico de S781AMPUTACION SUPRACONDILEA DERECHO, T136 AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO, M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS, T136 AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO (T136), M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS, F321 TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO, RODILLA IZQUIERDA, que requiere del servicio de JUNTA MÉDICA DE PRÓTESIS Y ENTREGA DE CAMBIO DE SOCHET- PRÓTESIS, MODULAR TRANSFEMORAL Y CINTURÓN PELVICO LG.

Las entidades accionadas, ARL POSITIVA Y LA VINCUALDA FUNDACIÓN CIREC, en las respuestas a la acción de tutela indicaron que generaron la autorización N° 42791170 de fecha 06/09/2024, para el servicio de Junta Médica De Prótesis (caso Paciente) con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA CIREC, programada para el día 26-09-2024 hora 13:00 pm en la ciudad Medellín ortopédica CENOP en la dirección carrera 80 # 36-43 laureles, recordar que el Asegurado debe llegar con media hora de anterioridad para el registro y la admisión. La autorización fue notificada al accionante al correo ivandaruitapias19982@gmail.com, el 20 de septiembre de 2024.

Así las cosas, y de los hechos narrados y en relación solicitado por el accionante señor IVAN DARIO TAPIAS BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía No.88.231.236, la ARL POSITIVA Y FUNDACION CIREC, le autorizaron la prestación del servicio JUNTA MÉDICA DE PRÓTESIS y entrega de CAMBIO DE SOCKET –PRÓTESIS MODULAR TRANSFEMORAL y CINTURÓN PÉLVICO LG y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **IVAN DARIO TAPIAS BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.231.236, en contra de la **ARL POSITIVA Y FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA -CIREC** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9bbe0482a3ce2a4995f66d7df407227be95849aceabf81767d914919a60aae**

Documento generado en 24/09/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>